

Ayuntamiento de Getafe (Madrid) donde permaneció expuesto desde el día 16 de marzo al 2 de abril de 1998 y al Diario Oficial de Extremadura, donde fue publicado en el correspondiente al número 44, de fecha 21 de abril de 1998.

SEGUNDO:

En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta prueba, ni manifestación alegación alguna en su defensa.

TERCERO:

No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO:

Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes, los cuales en el momento de los hechos unían a su carácter de funcionarios la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el artículo 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, estimándose por tanto probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su artículo 24, establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el artículo 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

Que a tenor de lo previsto en el artículo 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como Leve y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83, de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Alejandro Gallardo Iglesias, con domicilio en la localidad de Getafe (Madrid), con multa de 40.000 Pts, por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 21 de mayo de 1998.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANUNCIO de 4 de junio de 1998, sobre notificación de Resolución de Recurso Ordinario del expediente sancionador núm. 0377-CC/97, que se sigue contra Manuel Rivero Vega, por infracción en materia de turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución de Recurso Ordinario correspondiente al expediente sancionador núm. 0377-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformación con el artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

Visto el recurso Ordinario interpuesto por D. Manuel Rivero Vega, de Mérida, contra la resolución del Director General de Turismo de fecha 28 de noviembre de 1997, recaída en el expediente sancionador n.º 0377-CC/97.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.—Que seguido, con los trámites correspondientes, expediente contra el citado denunciado, por supuesta/s infracción/es en materia turística, por el Director General de Turismo se dicta la Resolución aludida, por lo que estimando probado el hecho de

efectuar acampada libre ilegal se le sanciona con multa de 10.000 ptas.

SEGUNDO.—Que contra dicha resolución el sancionado presenta Recurso Ordinario, alegando en su escrito impugnatorio:

1. Que en ningún momento se critica ningún artículo de la Ley de Turismo de Extremadura, sino que se recuerda a la Administración Pública, de la cual es componente el Instructor de la Propuesta de Sanción, de su obligación de ofrecer al usuario turístico una información objetiva, exacta y completa de la oferta turística y las medidas necesarias para preservar los derechos del mencionado usuario.

2.-Que de todo lo manifestado se desprende que en ningún momento se informó de la prohibición de acampar, ni por parte de la Guardia Civil que hizo la denuncia, como atestiguaron ellos mismos en la denuncia, ni por parte de la Administración que no informaron como era su deber.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—Esta Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo es competente para conocer y resolver el presente recurso, en base a lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, así como el artículo 85 de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura (D.O.E. n.º 50 de 20-4-97), que determina los órganos competentes para la imposición de las sanciones en ella establecidas.

El Decreto 9/1994, de 8 de febrero, de la Junta de Extremadura por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. n.º 17 de 12-2-97).

SEGUNDO.—Que las manifestaciones del recurrente en su Recurso Ordinario, no aportan base jurídica suficiente que desvirtúe los fundamentos de la resolución recaída en el expediente, dado que reitera los argumentos esgrimidos en sus escritos de descargo, obrantes en aquél.

TERCERO.—Que la infracción tenida por probada en la resolución recurrida no queda modificada por el Recurso Ordinario interpuesto por el propio expedientado, al no alterar los fundamentos que sirvieron de base a dicha Resolución, la cual debe entenderse conforme a derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación El Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en uso de las facultades que le han sido conferidas por la Ley

RESUELVE

Desestimar el recurso ordinario interpuesto por D. Manuel Rivero Vega, de Mérida, contra la Resolución del Director General de Turismo de fecha 28 de noviembre de 1997 en el expediente número 0377-CC/97, confirmando la misma en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Cáceres, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 y artículo 109.a y 110 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Mérida, 1 de abril de 1998.—El Consejero, EDUARDO ALVARADO CORRALES.

ANUNCIO de 5 de junio de 1998, sobre notificación de expedientes sancionadores en materia de caza y pesca tramitados en la provincia de Cáceres.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de los destinatarios que se relacionan la notificación de la documentación que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992).

Los interesados podrán realizar las alegaciones que considere oportunas o formular Recurso Ordinario, en el plazo indicado en los datos correspondientes a la denuncia, desde la publicación de este anuncio.